



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION
FLORENCIA -CAQUETA

Florencia, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de casación, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, el 9 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1°. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto 712 de 2001, artículo 43, establece que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que esta regla se aplicará a aquellos recursos interpuestos a partir de su vigencia.

Luego, el artículo 88 del enunciado estatuto, al referirse sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación, indica que éste debe formalizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

2°. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La casación es un recurso extraordinario y como tal está limitado a la providencia susceptible de ser atacada por este medio; así como a los motivos que dan lugar a la impugnación y el procedimiento para su examen. Por ello, para concesión la Corte debe examinar su procedencia, esto es, que la sentencia

questionada admita el recurso; la legitimación para incoarlo; el interés jurídico - económico para recurrir y la oportunidad para interponerlo.

Al efecto, la jurisprudencia de la Sala ha explicado suficientemente, que para la viabilidad del recurso extraordinario, se deben reunir los siguientes presupuestos de carácter formal (AL 4788-2021):

(i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación per saltum; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.(...)” (CSJ AL076 de 2022).

En el caso presente, es claro que se trata de un proceso de linaje ordinario en el que se profirió la providencia impugnada, encontrándose por ende enlistado en los que son susceptibles del recurso de casación y que habiendo sido formulado éste dentro del término establecido para el efecto, conforme lo informa la secretaria de esta Corporación, debe dilucidarse lo relativo al restante elemento estructural de la procedencia del medio impugnativo, esto es, el interés económico para recurrir.

3º. El interés económico del demandante radica en esta ocasión, en el agravio que se le causó al resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto se adicionó la sentencia de primer grado, declarando probada la excepción de prescripción, y en esa medida, fue modificado el monto de las condenas reconocidas en primera instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de enero de 2022, insistió en lo siguiente:

“También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Cuestas y otro
Demandado: Municipio de Doncello
Radicación: 18592-31-89-001-2012-00223-01

legales mensuales vigentes (AL 5647-2021). Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia”. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, frente al agravio que pudieran tener la parte demandante, el alto Tribunal, en auto de 1º de febrero de 2017 dentro de la Radicación 74890, indicó lo siguiente:

“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”(Subrayado fuera de texto)

4º.En esta línea, es pertinente precisar que la parte demandante está compuesta por los señores Arturo Cuestas Tabimba y Adán de Jesús Pulgarín Ríos, quienes a la postre integran un litisconsorcio facultativo o voluntario (art. 60 C.G.P.), pues bien habrían podido formular sus aspiraciones en juicios separados, razón por la cual no puede establecerse en forma conjunta o global el importe del interés para recurrir en casación, sino que ello debe efectuarse modo individual¹, con base en los criterios antes sentados.

De esta manera, y verificado el expediente, se tiene que en la sentencia de primer grado, emitida el 13 de febrero de 2014, se declaró que existió una relación laboral entre el Municipio de Doncello y Arturo Cuestas desde el 28 de junio de 1988 hasta el 30 de junio de 2008, y entre aquel y Adán Pulgarín desde el 1º de febrero de 1984 y el 30 de septiembre de 2009, se declaró probada la excepción de pago parcial, y se efectuaron unas condenas por concepto de cesantías en cuantía de \$35.330.588,25 para Arturo Cuestas, y \$105.336.689,00 para Adán Pulgarín.

¹ “(.) Al respecto, se impone recordar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Igualmente, se ha pregonado que el litis consorcio facultativo se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.(...)” AL1514 de 2016.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Dicha decisión fue recurrida por ambas partes, la parte actora en aras de que se tuviera como de mala fe la actuación de la demandada, y se reconociera la sanción moratoria, y la parte pasiva, a fin de verificar la norma aplicable al caso.

Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2022, esta Corporación, resolvió:

“1.- Modificar el numeral TERCERO de la sentencia calendada el 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, en el siguiente sentido:

TERCERO: CONDENAR al Municipio de el Doncello a pagar a: Arturo Cuestas Tabimba, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$32.754.234,93 y por indexación \$54.059.995,00, de acuerdo a lo esbozado en este proveído. Imponiéndose ésta, hasta que se cancele el valor total de la indemnización moratoria.

CONDENAR al Municipio de el Doncello a pagar a: Adán de Jesús Pulgarín Ríos, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$30.896.814,43 y por indexación \$49.342.183,93, de acuerdo a lo esbozado en este proveído. Imponiéndose ésta, hasta que se cancele el valor total de la indemnización moratoria.

2.- ADICIONAR la sentencia de instancia, para declarar probada la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de Insuficiencia de poder para demandar y la innominada o genérica, de acuerdo a la motiva de esta decisión

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia revisada”.

De lo expuesto, se tiene que el interés económico de la parte demandante, radica en esta ocasión, en el agravio que le causó la sentencia de segundo grado al declarar probada la excepción de prescripción y confirmar lo relativo al pago parcial de la obligación, con lo cual, fueron desvirtuadas las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia, esto es, \$35.330.588,25 para Arturo Cuestas, y \$105.336.689,00 para Adán Pulgarín.

Ahora bien, como en la decisión proferida por el a-quo, se incluyó la indexación de dichas sumas de dinero al momento del pago², corresponde

² Formula de indexación:

VA=VH X IPC FINAL(SEPT 2022 – último reporte del DANE)/ IPC INICIAL(FEBRERO 2014 –fecha de la sentencia de primera instancia-)

actualizar dichos valores, con el fin de determinar el interés económico que asiste a cada uno de los demandantes en este momento, veamos:

Arturo Cuestas Tabimba: Suma a indexar: \$35.330.588,25.

$$\frac{35.330.588,25 \times 122,64}{80,45} = \$53.858.835,83$$

Adán de Jesús Pulgarín Ríos: Suma a indexar: \$105.336.689,00.

$$\frac{105.336.689,00 \times 122,64}{80,45} = \$160.577.893,58$$

Significa lo anterior, que en cuanto Arturo Cuestas Tabimba, no se evidencia el interés jurídico para recurrir, en la medida que el valor del agravio, se calcula en la suma de \$53.858.835,67, la cual no excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$120.000.000³-, tal como se encuentra previsto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Por el contrario, en el caso del señor Adán de Jesús Pulgarín Ríos, si se advierte el interés jurídico para recurrir, ya que el valor de su perjuicio se calcula en la suma de \$160.577.893,58, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. En tal virtud, y como quiera que no se configura en este caso el interés para recurrir del demandante Arturo Cuestas Tabimba se negará la concesión del recurso de casación para el mismo.

En cuanto al demandante Adán de Jesús Pulgarín Ríos, como quiera que se configuran los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de casación, habrá de concederse el mismo, para que se surta ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en lo anterior, la Sala de Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

³ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fue fijado por el Gobierno Nacional en \$1.000.000, por Decreto 1724 de 2021

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Cuestas y otro
Demandado: Municipio de Doncello
Radicación: 18592-31-89-001-2012-00223-01

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación formulado por el demandante, Arturo Cuestas Tabimba, respecto de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor Adán de Jesús Pulgarín Ríos, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2022 por esta Corporación.

TERCERO: Oportunamente, por la Secretaría de la Corporación, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 100 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9537ae0e1c8f84bcb383d3b273a52b11e0c647e3d25b91c2192ed8d6ee785**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>